

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 154 se concedió al señor Héctor Alexander Martínez Peña el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, el referido plazo venció sin que dicha persona se haya apersonado a ejercer su correspondiente derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

En el presente caso, se atribuye al señor Héctor Alexander Martínez Peña, ex auxiliar jurídico de la Unidad de Compras Públicas de la entonces municipalidad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), referida a: “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”; por cuanto, entre los meses de enero de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral, entre ellas, efectuar diligencias como abogado y notario de la República.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de ff. 21 y 22, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Héctor Alexander Martínez Peña; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de ff. 24 al 26 el señor Héctor Alexander Martínez Peña manifestó sus argumentos de defensa, ofreció prueba documental y propuso prueba testimonial.

4. Por resolución de ff. 32 y 33, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe de ff. 41 al 43, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 44 al 108).

6. Por resolución de ff. 154 se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida y se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, dicho plazo transcurrió sin que el investigado ejerciera su derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Martínez Peña se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los

servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las doce horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco, en el procedimiento referencia 15-A-24.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informe remitido por la Alcaldesa de Cuscatlán Sur, con el cual adjunta la información laboral del investigado, (ff. 8 al 12).

2. Memorándum N.º 09/2024 emitido por el jefe de Catastro del municipio de Cuscatlán Sur, mediante el cual informa sobre la existencia e inscripción de la oficina jurídica del señor Héctor Alexander Martínez Peña en esa jurisdicción (ff. 16 al 18).

3. Copias simples de escritos suscritos por el investigado, dirigidos al entonces Síndico Municipal de Cojutepeque (ff. 19 y 20).

4. Informe remitido por el Secretario Municipal de Cuscatlán Sur, con el cual adjunta la información laboral del investigado, reporte histórico de marcaciones, así como las licencias solicitadas y detalle de remuneraciones percibidas (ff. 44 al 66).

5. Informes suscritos por el Secretario Municipal de Cuscatlán Sur, con los que remite documentación referente a las diligencias efectuadas por el investigado como notario ante la Sindicatura del entonces municipio de Cojutepeque (ff. 67 al 71, 113 al 148).

6. Informe del Secretario de Actuaciones de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), respecto a los instrumentos autorizados por el señor Martínez Peña en fechas y horas hábiles –durante el período investigado– (ff. 72 al 74).

7. Informes suscritos por: 1) el Director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional; 2) la Jefa de Asesores del Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual; 3) la Registradora del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio; 4) la Directora del Registro de Garantías Mobiliarias; y, 5) el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, respecto a las actividades registrales del investigado en cada una de esas oficinas (ff. 75 al 80).

8. Informe suscrito por la Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, con el cual remite el detalle de los trámites realizados por el señor Martínez Peña como notario, propietario y presentador (ff. 81 al 83, 149 al 153).

9. Oficio N.º 680 suscrito por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, con el cual remite informe rendido por la Secretaria de esa sede judicial y certificación de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, y del auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, correspondientes al proceso con referencia AD-01-19-4, así como copia simple de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral (ff. 84 al 100).

10. Certificación de acuerdo N.º 1, acta N.º 42, de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Cuscatlán Sur, el día once de febrero de dos mil veinticinco, referente al despido del señor Héctor Alexander Martínez Peña (ff. 101 al 104).

11. Memorándum Ref.-ODP-SRDD/No.422-202-nrmr, remitido por el jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas-CSJ (f. 106).

12. Informe del Secretario General de la Fiscalía General de la República sobre diligencias promovidas por el investigado en esa institución (f. 108).

13. Oficio N.º 849 suscrito por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, con el cual se detallan los trámites realizados por el investigado en su calidad de notario (f. 111).

Incorporada por el investigado:

1. Copia certificada de acuerdo N.º 1, acta N.º 42, de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Cuscatlán Sur, el día once de febrero de dos mil veinticinco, referente al despido del señor Héctor Alexander Martínez Peña (ff. 27 al 30).

2. Credencial a nombre del señor Héctor Alexander Martínez Peña, expedida por el jefe ad honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (f. 31).

Por otra parte, la prueba documental de ff. 13 al 15, no será objeto de valoración por acreditar hechos anteriores al período de investigación.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los

medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado, su horario, modalidad de trabajo y licencias otorgadas.

En el período comprendido desde enero de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, el señor Héctor Alexander Martínez Peña laboró como auxiliar jurídico de la Unidad de Compras Públicas de la entonces Alcaldía Municipal de Cojutepeque, bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa, percibiendo un salario mensual de setecientos un dólares de los Estados Unidos de América (USD 701.00), como consta en el informe suscrito por la alcaldesa de Cuscatlán Sur, constancia de trabajo emitida por la jefa de Recursos Humanos de la entonces Alcaldía Municipal de Cojutepeque y en la transcripción del acuerdo municipal N.º 86, con el que se refrendó el nombramiento del señor Martínez Peña para el año dos mil veinticuatro (ff. 6, 7, 9, 12).

El horario laboral que el referido señor tenía que cumplir durante dicho período era de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas con veinte minutos y el mecanismo de control del mismo fue por medio de reloj biométrico facial y de huella (ff. 8, 44).

Durante ese lapso al señor Martínez Peña se le autorizaron diecinueve licencias con goce de sueldo por diferentes motivos; entre ellos, asuntos particulares, permiso sindical y por consulta médica, como constan en las copias simples de solicitud de permisos de folios 45 vuelto, 46 vuelto al 59 frente.

Según Copia certificada de acuerdo N.º 1, acta N.º 42, de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Cuscatlán Sur, el día once de febrero de dos mil veinticinco, el señor Martínez Peña fue cesado de sus funciones, a partir del doce de febrero de ese mismo año, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, en el proceso referencia AD-01-19-4 (ff. 87 al 91).

2. Las actividades privadas ejercidas por el señor Héctor Alexander Martínez Peña relacionadas con la función pública notarial y la comparecencia a registros públicos.

De acuerdo al informe suscrito por Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte, el señor Martínez Peña realizó *treinta y tres* trámites en dicha entidad, tanto en su calidad de notario como en calidad de propietario, durante días y horas hábiles (ff. 81 al 83, 149 al 153), según el siguiente detalle:

	Fecha	Marcaciones	Hora de presentación	Tipo de trámite
1	04/01/2023	n/a	11:02:00	Traspaso
2	04/01/2023	n/a	14:59:00	Traspaso
3	10/01/2023	n/a	14:10:00	Traspaso
4	16/01/2023	n/a	11:06:00	Consulta como presentador/sucursal S.S.
5	16/01/2023	n/a	14:44:00	Traspaso
6	24/01/2023	n/a	14:05:00	Traspaso
7	25/01/2023	n/a	09:15:00	Traspaso
8	03/02/2023	n/a	09:49:00	Traspaso
9	28/03/2023	n/a	08:55:00	Traspaso
10	12/05/2023	sin marcación	09:41:00	Traspaso
11	22/05/2023	7:56-16:25	13:54:00	Traspaso
12	30/05/2023	8:03-16:43	15:28:00	Traspaso
13	15/06/2023	8:01-16:23	13:42:00	Refrenda
14	26/06/2023	7:08-16:21	08:59:00	Traspaso
15	27/06/2023	8:08-16:22	15:59:00	Traspaso
16	24/07/2023	8:03-16:22	09:21:00	Traspaso
17	31/07/2023	7:58-16:22	09:46:00	Traspaso
18	07/08/2023	8:01-16:21	15:15:00	Traspaso
19	08/09/2023	7:51-16:25	10:58:00	Traspaso
20	05/10/2023	7:58-16:35	11:17:00	Traspaso
21	16/10/2023	7:56-16:23	14:17:00	Traspaso
22	24/10/2023	7:31-16:54	10:51:00	Traspaso
23	10/11/2023	sin marcación entrada/salida 16:35	14:40:00	Traspaso
24	16/11/2023	7:54-16:23	11:06:00	Traspaso
25	28/11/2023	7:56-16:27	14:08:00	Traspaso
26	01/12/2023	7:57-16:28	09:57:00	Traspaso/propietario oficina S.S.
27	06/12/2023	7:58-16:32	10:51:00	Traspaso
28	06/12/2023	7:58-16:32	14:51:00	Traspaso
29	11/12/2023	8:06-16:30	14:28:00	Refrenda
30	19/12/2023	8:01-16:29	11:19:00	Traspaso
31	16/01/2024	8:06-16:25	08:24:00	Traspaso
32	30/01/2024	7:54-16:28	09:55:00	Traspaso
33	02/02/2024	7:56-16:25	14:22:00	Refrenda

Por otra parte, según informe del Secretario de Actuaciones de la Sección del Notariado de la CSJ, el señor Martínez Peña autorizó *treinta y un* instrumentos notariales, en días y horas hábiles, según el siguiente detalle:

	FECHA	Marcación	Hora del instrumento	Naturaleza del instrumento
1	16/02/2023	n/a	13:30:00	Rectificación de compraventa de inmueble
2	16/02/2023	n/a	14:00:00	Protocolización de resolución final de título supletorio
3	16/02/2023	n/a	15:00:00	Compraventa de inmueble
4	16/02/2023	n/a	15:30:00	Compraventa de inmueble
5	16/02/2023	n/a	16:00:00	Poder general judicial y administrativo con cláusula especial
6	17/02/2023	n/a	10:00:00	Compraventa de inmueble
7	17/02/2023	n/a	10:30:00	Protocolización de resolución final de título supletorio
8	17/02/2023	n/a	11:00:00	Venta y cesión de derechos hereditarios
9	17/02/2023	n/a	11:15:00	Compraventa de inmueble
10	17/02/2023	n/a	12:00:00	Poder especial
11	25/04/2023	n/a	08:30:00	Protocolización de diligencias de aceptación de herencia
12	25/04/2023	n/a	11:30:00	Poder especial de cuidado personal
13	17/05/2023	7:58-16:21	16:00:00	Compraventa de inmueble
14	14/07/2023	sin marcación entrada/4:22	15:00:00	Matrimonio
15	28/08/2023	Sin marcación	08:00:00	Compraventa de inmueble
16	11/09/2023	7:58-16:34	08:00:00	Identidad
17	11/09/2023	7:58-16:34	08:30:00	Identidad Póstuma
18	11/09/2023	7:58-16:34	11:00:00	Compraventa de inmueble
19	12/09/2023	7:56-16:26	14:00:00	Compraventa de inmueble
20	13/09/2023	7:55-16:24	10:00:00	Compraventa de inmueble
21	22/09/2023	7:52-16:26	14:00:00	Compraventa de inmueble
22	26/09/2023	7:36-16:25	09:00:00	Compraventa de inmueble
23	02/10/2023	sin marcación entrada/16:27	08:00:00	Compraventa de inmueble
24	19/10/2023	8:04-16:26	09:41:00	Compraventa de inmueble
25	27/10/2023	7:58-16:39	15:00:00	Compraventa de inmueble
26	15/11/2023	8:00/sin marcación salida	11:00:00	Poder general judicial y administrativo
27	16/11/2023	7:54-16:23	09:00:00	Compraventa de inmueble
28	21/11/2023	7:56-16:22	10:00:00	Poder general judicial y administrativo con cláusula especial
29	07/12/2023	7:57-16:25	09:00:00	Poder general judicial y administrativo con cláusula especial
30	08/01/2024	12:30-12:42	09:00:00	Testamento abierto
31	09/02/2024	8:01-4:39	16:20:00	Compraventa de inmueble

Asimismo, en la documentación remitida por el Secretario Municipal de Cuscatlán Sur, referente a trámites en los que habría intervenido el investigado en su carácter particular, constan tres actas notariales correspondientes a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Título Supletorio otorgados por el investigado en las fechas siguientes: 1) a las ocho horas del día



veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; 2) a las once horas del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; y 3) a las dieciséis horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés (ff. 128 vuelto, 141 vuelto y 147 vuelto).

Al respecto, se señala que la Ley de Notariado en su artículo 1 es claro en indicar que *“El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.*

La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas.

De lo anterior, puede concluirse que la función notarial es personalísima e indelegable, propia del Notario que la autoriza, convirtiéndose este en un funcionario del Estado al que se le delega la potestad de otorgar fe pública.

Por lo que, al momento de presentarse los otorgantes y el notario –facultado por la ley para dar fe pública de los actos que se realizarán ante su presencia– debe verificarse, entre otros aspectos, que los comparecientes estén presentes a la hora de firmar el documento que él autoriza y que el mismo efectivamente se esté otorgando en la hora que indica el instrumento, siendo esta una de las obligaciones primordiales actuando en el ejercicio de su función notarial.

Dicha circunstancia cobra importancia porque el Notario está dando fe de actos que le constan, tanto en persona, lugar, tiempo y efectos jurídicos.

Asimismo, la Jueza de lo Civil de Cojutepeque informó que el señor Martínez Peña se presentó a esa sede judicial a las diez horas con seis minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés, para entregar su libro de protocolo número 11, y a las ocho horas con diecinueve minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, para entregar su libro de protocolo número 12 (ff. 111).

Por otra parte, según informes remitidos por las diferentes oficinas del Centro Nacional de Registros (CNR) –en el período investigado– el señor Martínez Peña, en su carácter particular y como Notario de la República realizó *cuarenta y seis* diligencias en esa institución: *una* en la Oficina de Mantenimiento Catastral de Cuscatlán; *tres* en el área de Signos Distintivos del Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual, en San Salvador; y *cuarenta y dos* en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (ff. 75, 76, 79 y 80), ello en horas y días en las cuales debía estar cumpliendo con su función como empleado público de la entonces Alcaldía Municipal de Cojutepeque, sin la debida autorización que lo habilitara para ausentarse de su lugar de trabajo.

A continuación el detalle de las actividades registrales efectuadas por el investigado:

	Fecha	Marcaación	Hora de presentación	Dependencia	Actividad registral
1	05/01/2023	n/a	10:42:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por venta
2	05/01/2023	n/a	10:45:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por venta
3	11/01/2023	n/a	10:46:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por venta
4	19/01/2023	n/a	12:17:00	Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual, San Salvador	Solicitud de registro de marca
5	24/01/2023	n/a	14:24:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Declaratoria de Herederos
6	07/02/2023	n/a	11:43:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
7	21/02/2023	n/a	11:21:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
8	01/03/2023	n/a	09:10:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
9	15/03/2023	n/a	09:41:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
10	23/03/2023	n/a	09:00:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Declaratoria de Herederos
11	30/03/2023	n/a	11:15:00	Instituto Geográfico y del Catastro Nacional	Presentación en Oficina Catastral de Cuscatlán
12	11/04/2023	n/a	15:10:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
13	19/04/2023	n/a	15:13:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Cancelación de Hipoteca
14	25/04/2023	n/a	12:23:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Declaratoria de Herederos
15	17/05/2023	7:58-16:21	14:37:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
16	19/05/2023	7:53-16:22	14:31:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
17	19/05/2023	7:53-16:22	14:32:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
18	31/05/2023	7:58-16:21	09:13:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
19	06/06/2023	7:52-16:23	13:32:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Declaratoria de Herederos
20	06/06/2023	7:52-16:23	13:33:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Traspaso por Herencia
21	06/06/2023	7:52-16:23	13:34:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
22	06/06/2023	7:52-16:23	13:35:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
23	09/06/2023	7:54-16:21	10:42:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Cancelación de Hipoteca
24	13/06/2023	7:57-16:21	12:18:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
25	20/07/2023	7:53-16:24	15:26:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por Donación
26	20/07/2023	7:53-16:24	15:28:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por Donación
27	20/07/2023	7:53-16:24	15:29:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por Donación
28	26/07/2023	7:55-16:47	14:53:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Traspaso por Herencia

29	26/07/2023	7:55-16:47	15:08:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
30	23/08/2023	7:53-16:30	13:32:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Remediación de Inmueble
31	30/08/2023	Sin marcación	15:01:00	Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual, San Salvador	Presentación de escrito: otros anexos
32	05/09/2023	8:02-16:31	13:36:00	Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual, San Salvador	Presentación de escrito: pago por solicitud de registro/clase
33	18/09/2023	7:57-16:25	08:26:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por venta
34	18/09/2023	7:57-16:25	08:28:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
35	27/09/2023	7:58-16:27	09:47:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
36	27/10/2023	7:58-16:27	09:29:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
37	27/10/2023	7:58-16:27	09:42:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
38	08/11/2023	8:00-16:27	11:31:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
39	06/12/2023	7:58-16:32	14:33:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Remediación de Inmueble
40	13/12/2023	7:53-16:26	08:33:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
41	15/12/2023	8:00-16:25	15:01:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Cancelación de Hipoteca
42	15/12/2023	8:00-16:25	15:52:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Título Supletorio
43	23/01/2024	8:00-16:26	15:22:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa
44	25/01/2024	8:03-17:00	14:03:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por venta
45	25/01/2024	8:03-17:00	14:04:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Segregación por venta
46	28/02/2024	8:00-16:22	12:01:00	Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	Compraventa

Es decir, que durante todo el período objeto de investigación, el investigado elaboró varios instrumentos notariales y realizó múltiples trámites en el Registro Público de Vehículos Automotores y en oficinas registrales del CNR de diversos departamentos del país; en fechas y horas laborales coincidentes en las que debía ejercer sus funciones como servidor público de la municipalidad de Cojutepeque; sin que consten solicitudes de permisos que le habilitaran para realizar dichas funciones relacionadas con su profesión como Notario.

Además, cabe señalar que durante el lapso indagado el investigado registró su asistencia por medio de marcación biométrica, consignando el cumplimiento de la jornada laboral de forma regular, sin justificar ninguna ausencia de sus labores, como se verifica en la información proporcionada por la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Sur.

En este punto es preciso mencionar que si bien, la citada Alcaldía no encontró los registros de marcación del investigado correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintitrés, al cotejar las licencias autorizadas con los informes remitidos por las diferentes instituciones en las cuales el señor Martínez Peña habría realizado trámites

particulares, es posible establecer con certeza que dicho señor incumplió su horario laboral en los días que se detallaron anteriormente y que corresponden a esos meses, ya que no existen permisos o licencias autorizados que coincidan con esas fechas.

En definitiva, el investigado, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo; ya que su formación académica y su cargo dentro de la institución en la que laboraba le imponían la obligación de conocer la legislación aplicable. Por el contrario, se ausentó de su lugar de trabajo y desatendió sus funciones, por períodos prolongados de tiempo, sin contar con autorización para ello.

Al respecto, es menester reiterar que, en razón de los principios de la ética pública de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, los servidores públicos deben dejar constancia documental de todas las licencias que solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Ahora bien, el investigado en su escrito de folios 24 al 26 adujo que sus funciones como abogado y notario siempre las realizó en horas no laborales, por lo que fue respetuoso y diligente en las obligaciones de su cargo, tal es el caso, que su expediente laboral no refleja reportes o medidas disciplinarias vinculadas a actividades relativas a su profesión dentro de su jornada laboral.

Sin embargo, se ha acreditado que en el período de enero de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, el señor Héctor Alexander Martínez Peña en *ciento quince* ocasiones abandonó su puesto de trabajo para desplazarse a diferentes instituciones públicas con la finalidad de realizar diligencias de interés personal y de sus clientes particulares, sin solicitar las autorizaciones correspondientes.

Aunado a ello, se verifica que la causa que originó el proceso de autorización de despido promovido por la entonces Alcaldesa de Cojutepeque contra el investigado en el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, fue el incumplimiento de obligaciones y la realización de trabajos jurídicos en su calidad de abogado particular, dentro de la oficina donde se encontraba destacado.

Asimismo, consta en la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno que, el aludido Juzgado tuvo acceso al expediente laboral del señor Martínez Peña, en el que se encontró reiteradas llamadas de atención por llegadas tardías y por ausencias injustificadas a su lugar de trabajo (ff. 87 al 91).

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período indagado, el señor Héctor Alexander Martínez Peña incumplió su horario de trabajo, para realizar actividades ajenas a las

institucionales, y se ausentó del mismo sin contar con autorización legal, como licencias que le habilitaran para ello.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* -artículo 4 letra a) de la LEG-, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* - artículo 4 letra b) de la LEG-, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* -artículo 4 letra f) de la LEG- según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* -artículo 4 letra g) de la LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y, con el principio de *lealtad* -artículo 4 letra i) de la LEG-, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contraponen a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos -instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción-, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad.*

3. *Responsabilidad y título de imputación por la infracción al artículo 6 letra e) de la LEG, acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal -y cualquier otra autoridad administrativa- estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio *nula poena sine culpa*, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”; y, estableció los elementos que deben concurrir para que una persona sea culpable de una conducta infractora, así: a) que el infractor tenga capacidad de culpabilidad; b) que sea exigible al demandante en la medida que haya tenido conciencia que su actuación es antijurídica, conciencia de antijuricidad –es decir, que el actor entienda, que lo que hace comprende una infracción administrativa; c) que la conducta del autor se le podía exigir otra conducta diferente a la cometida -exigibilidad de otra conducta”.

En ese sentido, la Cámara Primero de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del proceso referencia 00068-23-ST-COAP-1CAM, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, analizó el contenido del principio de culpabilidad regulado en el art. 139 numeral 5 de la LPA, estableciendo que: “(...) el particular únicamente puede responder por los actos propios a fin de repeler la posibilidad de construir una responsabilidad (...) basada en una simple relación causal sin tomar en cuenta la voluntad del autor sino únicamente el resultado material (...); en el ámbito de la responsabilidad, esta debe ser determinada a partir de una acción u omisión imputable a su autor por dolo o culpa (...) el dolo o culpa es el resultado de una serie de acciones u omisiones que deben ser probadas (...) y de intenciones que se van acreditando mediante el desfile probatorio”.

Por tanto, en el presente caso, el señor Héctor Alexander Martínez Peña conforme el artículo 6 letra e) de la LEG debió abstenerse de abandonar sus labores, en los períodos de tiempo aludidos, para atender asuntos particulares, sin tramitar los permisos correspondientes; empero, se ha comprobado mediante este procedimiento que incurrió en esa conducta, aun teniendo la obligación de conocer que estaba prohibida por la LEG.

De lo anterior, se concluye que el señor Martínez Peña al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con dolo, ausentándose de

sus funciones sin la debida gestión de licencias que lo facultaran para ello, y más aun simulando en los registros de asistencia que había permanecido en las instalaciones de la citada municipalidad, cuando en realidad se desplazó a diferentes entidades para realizar diligencias de interés privado, y en otras ocasiones omitiendo registrar su hora de entrada o salida para no evidenciar sus ausencias.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores; sin embargo, esto debe darse mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no abandonar arbitrariamente el desempeño de sus labores.

Es decir que, en el presente caso, según el desfile probatorio se ha comprobado que el señor Héctor Alexander Martínez Peña tuvo la voluntad de realizar en ciento quince ocasiones una conducta prohibida por la LEG, pues incluso ha intentado engañar la buena fe indicando en su defensa que las actividades que realizó fueron en horas no laborales y que no existían procedimientos disciplinarios en su contra sobre incumplimientos; cuando se ha demostrado plenamente que en todas esas ocasiones se dedicó a realizar actividades privadas sin gestionar los permisos correspondientes y también que fue amonestado e incluso despedido.

En definitiva, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Martínez Peña y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida, a título de dolo.

Conclusión.

En suma, se ha comprobado con total certeza que durante el período de enero de dos mil veintitrés hasta marzo de dos mil veinticuatro, el señor Héctor Alexander Martínez Peña elaboró varios instrumentos notariales y realizó múltiples trámites en diferentes oficinas registrales de diversos departamentos del país; todo lo anterior, en fechas y horas laborales coincidentes en las que debía ejercer sus funciones como empleado de la entonces municipalidad de Cojutepeque; sin que haya solicitud de permiso para ausentarse o realizar dichas funciones, desatendiendo con ello sus obligaciones.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los meses de enero de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veinticuatro, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para ese año, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [USD365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Martínez Peña son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Martínez Peña deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, y es que al ausentarse injustificadamente en *ciento quince* ocasiones en el lapso de catorce meses, e incumplir con las funciones y el horario laboral para el cual fue contratado en la entonces Alcaldía Municipal de Cojutepeque, para realizar diligencias personales, denota que se produjo un menoscabo en el servicio que debía prestar.

Debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad

y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debe servir. De este modo, la magnitud de la infracción deriva en este caso de la opción de privilegiar intereses particulares sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el principio ético de transparencia, relacionado en párrafos precedentes. Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Esta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que el señor Héctor Alexander Martínez Peña, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes y simuló como si hubiere trabajado de forma regular, además, algunas fechas omitió registrar la hora real de entrada y salida, comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.

ii) El daño ocasionado a la Administración pública:

La conducta del señor Martínez Peña ocasionó un daño al erario de la Administración Pública—en concreto para la Alcaldía Municipal de Cojutepeque—, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que durante el período investigado, dicho señor incumplió con su jornada laboral sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos y de recursos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión.

En el período comprendido entre enero de dos mil veintitrés y marzo de dos mil veinticuatro, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra

e) de la LEG, el investigado percibía un salario mensual de setecientos un dólares de los Estados Unidos de América (USD 701.00).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y a la renta potencial del señor Martínez Peña, es pertinente imponerle a este último una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD1,095.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la LEG; 95 y 97 del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* el señor Héctor Alexander Martínez Peña, ex auxiliar jurídico de la Unidad de Compras Públicas de la entonces municipalidad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con una multa de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD1,095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; en razón que, durante el período comprendido desde enero de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, elaboró varios instrumentos notariales y realizó múltiples trámites en registros públicos, sin tramitar los permisos respectivos y en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según consta en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarlo dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



